ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

ANA ROSADO RIVERA Demandante-Recurrida v. CARLOS DELGADO ORTIZ Demandado-Peticionario	**KLCE201500716**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D DI2013-2101 Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Carlos Delgado Ortiz, como parte peticionaria, quien solicita revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 26 de marzo de 2015, y notificada a las partes el 30 de marzo de 2015. Mediante la misma, el Foro Superior dispuso que permitiría a la parte peticionaria impugnar un Informe Social, solo mediante la utilización de prueba pericial.

I.

Surge del expediente del caso que del matrimonio habido entre el Sr. Delgado Ortiz, y la señora Ana Rosado Rivera, las partes procrearon un hijo. Tras el divorcio de las partes, el 12 de septiembre de 2014 el Sr. Delgado Ortiz presentó Solicitud de Custodia Compartida, y en respuesta a la misma, el 17 de septiembre de 2014 el TPI ordenó al Programa de Relaciones de Familia, llevar a cabo un estudio social concerniente a la solicitud del aquí peticionario. Así también, emitió referido a la Unidad Social del Tribunal para que realizara una investigación referente a

la solicitud del peticionario y rindiera un Informe de custodia compartida.

El 2 de marzo de 2015, mediante *Orden* notificada el 4 de marzo de 2015, el TPI informó a las partes que la Unidad Social del Tribunal había rendido el Informe solicitado. Autorizó a las partes a examinar el mismo y concedió veinte (20) días para que presentasen sus objeciones y fundamentos en Derecho. Así las cosas el 25 de marzo de 2015 el peticionario presentó *Moción de Impugnación al Informe de la Trabajadora Social en el Caso de Solicitud de Custodia Compartida*.

El 26 de marzo de 2015 el TPI dictó *Orden*, notificada el 30 de marzo de 2015, en la cual dispuso que tras examinar la Moción de Impugnación sometida por el peticionario, permitiría la solicitud de impugnación del Informe Social solo mediante prueba pericial. El Foro *a quo* concedió al peticionario veinte (20) días para que informara el nombre de su perito con copia de su "curriculum vitae".

El 27 de abril de 2015 el Sr. Delgado Ortiz presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reconsideración*. Fundamentado en las Reglas de Evidencia, sostuvo que no existía estado de Derecho en nuestra jurisdicción que estableciere que la impugnación de un informe social solamente podía llevarse a cabo a través de una prueba pericial. Alegó que la *Orden* del TPI constituía una violación a su debido proceso de ley, toda vez que sin fundamento en Derecho, limitaba su oportunidad para impugnar el informe rendido por la Unidad de Trabajo Social. El 29 de abril de 2015 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración instada por el peticionario.

Inconforme, el Sr. Delgado Ortiz acudió ante este Foro el 29 de mayo de 2015, por vía de Certiorari. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Tribunal de Menores y de Familia al determinar que va a permitir la impugnación del Informe Social presentado por la Unidad de Relaciones de Familia o Unidad Social, solo con prueba pericial.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Por tratarse de una vía extraordinaria, ésta debe ser limitada, a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir un error señalado. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 98 (2008); Torres v. Junta de Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 715 (2004).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Dispone la misma como sigue:

> "El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando

> se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32A L.P.R.A. Ap. V. R. 52.1. (Énfasis nuestro)

Conforme a dicha Regla el auto de *certiorari,* es el vehículo procesal extraordinario que permite al Tribunal de Apelaciones expedir recursos de *certiorari* para revisar asuntos interlocutorios por los siguientes fundamentos: (a) casos que revistan interés público; (b) situaciones en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia." *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, *supra,* a la página 619.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La misma, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso y expresa:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B (Énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este Tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Además, es norma reiterada que "este tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de Derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

De otra parte, es norma reconocida de nuestro ordenamiento que la custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. Torres, Ex parte, 118 D.P.R. 469 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia parental es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase: Maldonado v. Burris, 154 D.P.R. 161 (2001); Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 D.P.R. 418 (1989).

Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que éste o ésta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. Ortiz v. Meléndez, 163 D.P.R 16 (2005). Según expresó nuestro más alto foro, al decidir sobre las relaciones paterno filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. Sterzinger v. Ramírez, 116 D.P.R. 762 (1985). Esta decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. Rivera v. Morales, 167 D.P.R. 280 (2006).

En el proceso de análisis y ponderación de estas circunstancias, vitales participan los peritos de las Salas de Relaciones de Familia a través de la Clínica de Diagnóstico de la Rama Judicial que le brinda servicios forenses a los Programas de Relaciones de Familia y Menores en cada centro judicial, también conocidos como la Unidad Social de Familia y Menores. Los peritos del tribunal pueden ser Trabajadores Sociales, Sicólogos Clínicos y/o Siquiatras, quienes realizan las evaluaciones sociales forenses necesarias a las partes y a los menores. Estos profesionales de la conducta llevan a cabo una evaluación social neutral, es decir, realizan una investigación social al amparo de un protocolo de investigación social validado para corroborar o descartar las alegaciones de las partes en litigio. También, los progenitores o las partes en controversia pueden aportar el peritaje necesario por conducto de sus propios peritos. Naturalmente, el tribunal habrá

de analizar con cautela y en conjunto, no de manera aislada, cualquier informe y el testimonio de un perito de parte. Pero en última instancia, el tribunal viene obligado a considerar la opinión de todos los peritos presentados durante el juicio. Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121, 130 (1998).

En relación a los Informes Sociales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha dispuesto que:

> Asumiendo, aunque sin resolverlo, que el informe preparado por una especialista para utilizarse en la resolución de un caso regulando las relaciones de familia, tenga la misma categoría de documento separado o confidencial sobre nacimiento, adopciones o estudios sociales sobre la familia de un menor....**tan pronto dicho informe sea utilizado en la adjudicación judicial del caso, como lo fue en este caso, las partes afectadas y sus abogados tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una obligación para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe**. (Énfasis suplido.) Colón v. Meléndez, 87 D.P.R. 442, 446 (1963).
>
> A fin de velar porque una determinación de custodia guarde todas las garantías circunstanciales de corrección, las partes deben tener no sólo una oportunidad pro forma de presentar y refutar prueba, sino que puedan hacerlo con efectividad. A tales efectos, es necesario que las partes afectadas por un informe de una trabajadora social puedan formular objeciones al mismo y presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe. En la consecución de este fin, deben tener acceso a los informes sociales. *Id.*

Asimismo, es principio fundamental del debido proceso de ley, el deber de otorgar a un individuo el derecho a ser oído antes de que sea despojado de un interés protegido, excepto en aquellas situaciones en que existan circunstancias extraordinarias. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 889 (1993). Por esta razón, como norma conocida todo procedimiento adversativo debe cumplir con unos requisitos para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser

oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado y (6) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881 (1993). Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 407. Atanacia Corp. v. J.M. Saldaña, Inc., 133 D.P.R. 284 (1993).

III.

En el caso de autos el TPI concedió al Sr. Delgado Ortiz oportunidad de impugnar el Informe Social rendido por la Trabajadora Social de la Unidad Social del Tribunal, empero, únicamente mediante la presentación de prueba pericial. Tras la solicitud de reconsideración incoada por el peticionario, el TPI reiteró su anterior *Orden*. Entendemos que al hacer así, el Foro de Instancia violentó el debido proceso de ley que el ordenamiento le reconoce al peticionario.

En primer lugar, mediante la *Orden* ante nos impugnada, el TPI restringió, y por ende, limitó la facultad que en Derecho ostenta el Sr. Delgado Ortiz para contrainterrogar el testimonio pericial, y la evidencia pericial presentada que entiende adversa para sí. Más aún, la *Orden* objeto de controversia impone obligatoriamente sobre peticionario la carga onerosa de producir prueba pericial, **sin presentar fundamento alguno en derecho que justifique dicha imposición**, **constituyendo ello un fracaso a la justicia.**

La Regla 707 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 707, dispone que toda persona testigo que declare en calidad de perita puede ser contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión. Es menester de recalco que dicha disposición, no

contiene lenguaje alguno que restrinja el ejercicio de contrainterrogatorio a uno posible exclusivamente mediante pericial.

Sabemos que los tribunales tienen que tener la mayor cantidad de información posible, para así, luego de informado, poder tomar una decisión que realmente esté predicada en el mejor interés del menor. Torres, Ex-parte, *supra*. *Véase*, además, Rexach v. Ramírez Vélez, 162 D.P.R. 130 (2004). Sin embargo dicho requerimiento no puede servir como pretexto para coartar el derecho del peticionario a presentar la prueba que así bien entienda pertinente y necesaria para impugnar el Informe Social.

En los casos de alimentos de menores y custodia, los cuales están revestidos del más alto interés público, corresponde a los tribunales velar por el bienestar de esos menores de edad. Sin embargo, no debe ser óbice para que se violenten derechos fundamentales como lo es el derecho a un procedimiento justo, imparcial y equitativo, donde se haya garantizado un debido proceso de ley a las partes concernidas. Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130 (2004), pág. 1225; Valencia, Ex parte, 116 D.P.R. 909, 912 (1986).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de la Sentencia, expedimos el auto de Certiorari, y revocamos la *Orden* impugnada, por instrumentar la misma un fracaso a la justicia. Otorgamos al Sr. Delgado Ortiz, un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos del presente dictamen, para someta ante el Tribunal *a quo* impugnación sobre el Informe Social, a través del medio que así entienda necesario, garantizando así al peticionario su derecho a contrainterrogar el mismo, conforme al debido proceso de ley.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones